



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA Y JOHANNA
PATRICIA PACHECHO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00058-00.
FECHA: 01 de marzo de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.1 del C.G.P señala “La prueba de defunción del causante” y el numeral 3 “Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada” y el numeral 5 “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**”, y el numeral 6 “**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**” (negrilla fuera de texto)

Art. 444. 4 tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, es necesario que para os inmuebles indique el valor aumentado en un 50 %, y aportar escritura pública y certificado de libertad y tradición (pese a mencionarlos en los anexos, no los aportó)

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 6 lo siguiente: el Demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Refiere que la señora SANDRA PATRICIA PEÑARANDA COLMENARES persigue el reconocimiento como compañera permanente en el Juzgado Tercero De Familia, sin embargo, solicita que se reconozca en este proceso, como cónyuge sobreviviente del causante señor JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

Debe aclarar dicha pretensión por cuanto hasta que no sea reconocida como compañera permanente no es posible tenerla aquí como tal, además dicho reconocimiento futuro no sería como cónyuge, sino como compañera sobreviviente.

Decreto 806 del año 2020 Artículo 6. Demanda. La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Pese a referir registros, sentencias, avalúo catastral, escritura pública, certificados y demás documentos, no fueron aportadas con la demanda.

OTROS

Se le aclara que este no es un proceso contencioso por tanto no hay demandados sino interesados, y al ser liquidatorio no hay etapa probatoria, por ello no se citan testigos, ni interrogatorios.

RECONÓZCASELE PERSONERÍA al Dr. JOSÉ GARCIA COLMENARES, identificado con la C.C No. 13.462.742 y T.P. 70.672 del C.S.J como apoderado de las demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

El presente se notifica por estado que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 033 de fecha 02/03/2021 se
notifica a las partes el presente auto, conforme al
Art. 295 del C.G. del P-

SHIRLEY PARICIA SORACÁ BECERRA
SECRETARIA

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8114b254f7ec6fb5ab41c60e5c74f98a1b2e06700fb8a24e10d6a1053395d58f



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Documento generado en 01/03/2021 02:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>